



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-015/2007

ACTOR: PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIMÉNEZ, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

SECRETARIA PROYECTISTA E INSTRUCTORA: MARTHA MARGARITA GARCÍA RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, a veintinueve de noviembre del año dos mil siete.

VISTOS: para resolver los autos del expediente TEEM-JIN-015/2007, relativo al juicio de inconformidad correspondiente a la impugnación presentada por el ciudadano Javier Heredia Rosas, en cuanto representante del **Partido Político Alternativa Socialdemócrata** ante el Comité Municipal Electoral de Jiménez, Michoacán, a fin de impugnar el Acta de Compuo Municipal de Jiménez, Michoacán, tomada en la sesión de fecha catorce de noviembre del año dos mil siete, en su parte impugnada que lo es el punto número cuatro del orden del día, referente al cómputo de la elección del Ayuntamiento de Jiménez Michoacán, y como consecuencia la **declaración de validez de dicha elección así como la expedición de constancia emitida por el Consejo Electoral Municipal de Jiménez, Michoacán**, al candidato del Partido de la Revolución Democrática.; y,



R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Con fecha once de noviembre de esta anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Ayuntamiento del Municipio Jiménez, de Michoacán.

SEGUNDO. Acto impugnado. Como lo ordena el artículo 192 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el miércoles catorce de noviembre de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Jiménez, Michoacán, celebró la sesión permanente de cómputo conforme a lo dispuesto en el numeral 194 del ordenamiento antes invocado.

TERCERO. Juicio de Inconformidad. El día dieciocho de noviembre de la presente anualidad, el Partido Alternativa Socialdemócrata, por conducto de su representante interpuso Juicio de Inconformidad a fin de impugnar los resultados de cómputo de Ayuntamiento en el Municipio de Jiménez, Michoacán; manifestando el inconforme en su escrito de interposición del presente juicio, los hechos y razones legales que motivaron su disenso.

CUARTO. Publicitación. La autoridad electoral señalada como responsable tuvo por presentado el día dieciocho de noviembre del año en curso, el juicio de mérito e hizo del conocimiento público la interposición del mismo por el término de setenta y dos horas, mediante cédula que fijó en los estrados de su domicilio a partir de las 22:40 veintidós horas con cuarenta minutos, con el propósito de que comparecieran posibles terceros interesados a deducir sus derechos.

QUINTO. Remisión del Expediente al Órgano Jurisdiccional. Con fecha veintidós de noviembre del año en curso,



el Comité Municipal Electoral responsable remitió al Tribunal Electoral del Estado, el expediente integrado con motivo de la impugnación interpuesta, y por conducto de la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, el juicio de referencia, junto con las pruebas aportadas por el inconforme, el informe circunstanciado que previene la ley, fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal para su debido trámite y sustanciación, según lo ordenado en la fracción I del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

SEXTO. Sustanciación. Mediante proveído de fecha veintitrés de los actuales, se dictó acuerdo de radicación del recurso de mérito, en el cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofertadas dentro del mismo; a la vez que se ordenó requerir al H. Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, para que dentro del término doce horas informará a este Órgano Colegiado la ubicación correcta y exacta de la Jefatura de Tenencia de la localidad de Copándaro, o en su caso señalará si la misma se encuentra ubicada en el Portal Abasolo de la mencionada localidad, y posteriormente con data veintiocho de noviembre del actual, se admitió el medio de impugnación y se declaró finalizada la instrucción, dejándose el expediente en estado de formular proyecto de resolución; habiendo llegado el momento de hacerlo; y,









CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de los artículos 116 fracción IV inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98-A de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 2, 201 párrafo primero y 209, fracción III del Código Electoral del Estado; 3 párrafo segundo inciso



c), 4, 6, 49 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto en contra del cómputo Municipal en una elección de Ayuntamiento.

SEGUNDO. Acto Impugnado. El acto que impugna el Partido Alternativa Socialdemócrata, mediante el presente Juicio de Inconformidad, lo constituyen los resultados del acta de cómputo Municipal de Jiménez, Michoacán, tomada en la sesión de Computo Municipal de fecha catorce de noviembre del año dos mil siete, en su parte impugnada que lo es el punto número cuatro del orden del día, referente al computo de la elección de Ayuntamiento de Jiménez Michoacán; de donde se derivaron los siguientes resultados:

							
789	1,309	2,140	657	345	60	0	174
14.41%	23.91%	39.09%	12.00%	6.30%	1.10%	0.00%	3.18%

TERCERO. Agravios. Los hechos y agravios expresados por el representante del Partido Alternativa Socialdemócrata rezan:

“...

AGRAVIOS:

Casilla 713 básica; se ubico en lugar distinto al señalado por el IEM: le asignaron 438 boletas electorales. Al cerrar la casilla se inutilizaron 228 y en la lista nominal se registraron 228 votantes; por lo anterior al cierre se computaron un total de 456 boletas, sobrepasando en 18 boletas el número de las asignadas a la casilla.

Casilla 715 contigua: el representante del PAN vestía camisa azul, induciendo al voto para su partido.

Casilla 716 básica: esta casilla ubicada en Caurio de Guadalupe: a las 10:30 horas se presenta en ella el candidato del PRD a la presidencia municipal C. José Luís Hernández Rivera, con la única intención de promover el voto con su presencia ya que no tenía nada que hacer en ese lugar. Además en el acta de escrutinio y computo no está la firma de los funcionarios integrantes de la casilla.

Casilla 176 contigua: se le asignaron 605 boletas; se inutilizaron 365 boletas y fueron extraídas del a urna 240 para un total de 605, pero de acuerdo a la lista nominal sólo votaron 236 electores, por lo que en las boletas extraídas de las urnas que es igual al número total de votos emitidos sobran cuatro boletas que no tienen justificación. Además no hay firma del presidente ni escrutador.

Casilla 718 básica: La casilla no se instaló en lugar que especificó el IEM (Hilario Bernal No. 4); en el acta de escrutinio y computo dice; portal Hilario Bernal; en el de la hoja de incidentes dice, Portal Hilario Bernal s/n. lo mismo dice en el acta de clausura de casilla e integración del paquete electoral de la



elección de ayuntamiento. En esta misma casilla se violó la secrecía del voto de 26 electores al entregarles la boleta con todo y folio (de la No. 0802032 a la 0802056).

También hay anormalidades entre el número de boletas que llegaron a la casilla y su escrutinio: se recibieron 757 boletas. Al cierre de la votación se inutilizaron 517 y salieron de la urna 238 para un total de 755 boletas. Pero, de acuerdo a la lista nominal votaron 243 electores a cada uno de los cuales se les tuvo que haber entregado una boleta electoral para ayuntamiento: entonces 243 boletas entregadas mas 517 inutilizadas dan un total de 760 boletas, lo que rebasa en 3 el número de boletas asignadas a la casilla. Por otra parte, la suma del total de la votación (votos válidos y votos nulos), es de 241, que rebasa en 3 el número de votos extraídos en la urna y que sumados a las boletas inutilizadas da 758 boletas, una mas que las asignadas a la casilla. En otras palabras hay una incoherencia total en la conciliación de votos y boletas en esta casilla.

Casilla 719 Básica: la casilla no se instaló en el lugar indicado por el IEM (jefatura de tenencia de Copandaro) sin especificar la causa. Además en el acta de escrutinio y computo no se anotaron el número de boletas en esta casilla.

Casilla 722 básica: en escrito de incidencia de nuestra representante en esta casilla que firma de enterado y recibido el presidente de la misma, C. Raquel Velásquez Gómez se da veracidad al hecho que un representante general del PRD se presentó a las doce horas en la citada casilla causando alteración del orden y provocaciones. Asimismo se hace saber que unos niños tomaron boletas de la casilla contigua, hecho que nos demuestra la anarquía, irresponsabilidad e incapacidad de los funcionarios de esa casilla y que es en alto grado dudosa la veracidad de la votación y de la aplicación de las normas para el caso. También se hace notar como funcionarios del IEM entablan conversación con el representante general del PRD en momentos críticos de la elección para luego ese mismo funcionario comunicar algo a los presidentes de casilla.

Casilla 724 básica: el acta de escrutinio y cómputo no señala lugar donde se instaló la casilla; no se señalan el número de boletas inutilizadas , ni tampoco escriben el número de boletas salidas de la urna ni el número de electores que votaron de acuerdo a la lista nominal. No están los votos emitidos a cada partido ni los votos nulos y no firma el secretario. En el formato A-2-14, el apartado de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo municipal no está requisitado.

El candidato del PRD a la presidencia municipal en el municipio de Jiménez, ocupó el mismo cargo en el trienio 202/204; solo en el primer año de su gestión tenía responsabilidades por 6 millones 908 mil 161 pesos 84 centavos. /se anexa decreto de la sexagésima legislatura fechado el 17 de diciembre del 2003. Para su actual postulación no presentó ningún oficio que lo libere de saldos pendientes por aclarar ante la ASM. Sería inmoral que alguien con malos antecedentes en la administración pública, se le facilite volver a ocupar el mismo cargo.

Previo al cierre de campaña del candidato del PRD a la presidencia municipal de Jiménez se publicó un extracto de las responsabilidades del citado José Luis Hernández Rivera ante la Auditoría Superior de Michoacán (se anexa copia). En su discurso de cierre dijo lo siguiente "les voy a decir una rima que me acabo de inventar; A ESOS QUE SACAN PAPELITOS YO LES SUGIERO QUE CON MUCHO DISIMULO LOS HAGAN ROYITO Y DURO, DURO, DURO.

Al mismo tiempo con las manos hacia movimientos obvios. Con lo anterior se ofende ala ciudadanía en general y se establece la pobre calidad moral, cultural y social de este individuo que dice ser maestro.

Se solicito el tope máximo de campaña para ayuntamiento en el municipio de Jiménez el cual no nos fue proporcionado. De cualquier forma denunciamos que el candidato del PRD a la presidencia municipal de Jiménez rebasó con mucho los topes de campaña establecido, para ello señalamos los datos que conocemos.

- **Más de 100 mantas de plástico con su foto y propaganda política**
- **Pintas en 20 bardas del municipio**
- **Abundante propaganda impresa no cuantificable**
- **Promociones discrecionales en la radio.**
- **Regalo de camisetas y artículos deportivos en forma basta en todas las comunidades.**



- **Puesto móvil para el regalo de globos y golosinas al público en general en todas las comunidades.**
- **Regalo de calzado y cemento a diferentes personas en diferentes comunidades.**
- **Realizaron varios eventos artísticos en la plaza pública con grupos musicales y conjuntos de fuera de la población.**
- **Contratación de un ballet para una exhibición pública.**
- **Gastos de gasolina durante dos meses para movilizar su estructura para las acciones y eventos señalados.**
- **Durante los seis días previos al cierre de campaña, contratación de 15 autobuses al día, para un total de 90 unidades a \$500.00 diarios para un total de \$45,000.00.**
- **Movilización de 30 vehículos particulares para mover a gente de fuera del municipio.**
- **Pago de \$300.00 pesos por voto el día de la elección, lo cual han señalado las personas sobornadas pero que se niegan a testificarlo por temor a represalias.**
- **Intento de soborno de algunos presidentes de casilla, quienes también se niegan a testificar por temor a represalias.**

El día de la jornada electoral todos los representantes generales del PRD hicieron sus rutinas con camiseta amarilla, igual algunos representantes de casilla como en el caso de la 712 básica en que su representante Sr. Jesús García Palomo vestía camiseta amarilla. El caso del Sr. Telémaco Juárez que en la casilla 722 básica y contiguas de Zipimeo estuvo presionando y provocando a los representantes de los partidos de oposición, presionando con ello a los electores a sufragar por el PRD.

La secrecía del voto esta en evidencia ya que los folios contenidos en la boleta electoral y no sólo en el talón del block, no fueron debidamente cancelados con el holograma que sobre ellos se estampó, ya que a trasluz se identifica perfectamente el folio de la boleta.

También existe violación al artículo 27 inciso VII, ya que hay fundada presunción que el C. José Luís Hernández Rivera candidato del PRD ala presidencia municipal de Jiménez, no cumplió con este ordenamiento del código electoral vigente.

Por todo lo señalado es patente la violación a los preceptos contenidos en el articulado del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo mismo en mi calidad de representante acreditado del Partido Político Nacional, ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA PIDO AL H. TRIBUNAL DE O ELECTORAL DEL ESTADO, LA ANULACIÓN DELA CONSTANCIA DE VALIDEZ Y DE MAYORIA OTORGADOS POR EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE JIMÉNEZ AL CANDIDATO DEL PRD, Y EN LOS TIEMPOS QUE ESTIPULA LA LEY SE CONVOQUE A NUEVAS ELECCIONES PARA AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ...”

CUARTO. Procedencia. Dada la calidad de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y los procesos electorales conforme al artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán y con base en que la procedencia del Juicio de Inconformidad es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los medios de impugnación de su conocimiento, con independencia de que sea alegado o no por las partes. Ello, porque de surtirse alguna causal de improcedencia terminaría



anticipadamente el procedimiento y el juzgador quedaría impedido para analizar el fondo de la controversia planteada.

En este caso, una vez realizado un minucioso examen del escrito de demanda y del expediente en su conjunto, este Tribunal adquiere la convicción de que en la especie no se surte causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, toda vez que, el representante del Partido Alternativa Socialdemócrata Javier Heredia Rosas, cumplió en tiempo y forma con los requisitos generales y los especiales establecidos en los artículos 9, y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, es decir, que fue presentado por escrito, en los que se hizo constar el nombre del actor, señaló domicilio para recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado, especificó los hechos y agravios en que basó su impugnación, e hizo constar su nombre y firma autógrafa; además de que cuenta con interés jurídico; y no se actualiza ninguno de los casos previstos por los numerales 10 y 11 del cuerpo normativo en consulta.

Por lo tanto, este Tribunal procederá al examen de los motivos de disenso expuestos por el recurrente, a fin de resolver lo que en derecho proceda.

QUINTO. Litis. Del escrito de agravios y del contenido del acto impugnado, se desprende que la litis en este asunto se constriñe a determinar si se actualizan las causales de nulidad hechas valer por el actor, como consecuencia si procede declarar la nulidad de la votación en las casillas impugnadas y por tanto si se actualiza la causal de nulidad de elección, en los términos planteados.

Para abordar el análisis de la impugnación planteada por el representante propietario del partido político Alternativa



Socialdemócrata, se estudiarán sus agravios atendiendo a la integridad del escrito de impugnación, por lo que, en aquellos casos en que el actor omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, el Tribunal lo hará en ejercicio de la suplencia prevista en el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, tomando en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto. Igualmente, en el caso de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se atenderán los deducidos claramente de los hechos expuestos, de una manera exhaustiva en acatamiento de la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 43/2002, perteneciente a la Tercera Época, consultable en *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 233-234”, que se transcribe a continuación:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234”

Por lo anterior y por estrictas razones de método, los motivos de disenso esgrimidos por el representante propietario del partido político Alternativa Socialdemócrata, serán estudiados en orden diverso al que se encuentran consignados en el escrito inicial, sin que ello genere una lesión a los derechos del actor, pues lo trascendental no es cómo se estudien los agravios, sino que todos sean examinados.

Tal razonamiento ha sido reiteradamente sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e ilustrado en la Tesis de Jurisprudencia clave S3ELJ 04/2000, visible a fojas 13 y 14 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

Del escrito de impugnación se advierte que sustancialmente se agravia el impugnante de lo siguiente:

Primero.- Que el ciudadano José Luís Hernández Rivera, candidato a Presidente Municipal de Jiménez, Michoacán, propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, no reúne los requisitos de elegibilidad, que impone el arábigo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en atención a que, en su dicho él antes



citado, es exfuncionario de dicho Ayuntamiento, y que el mismo tiene responsabilidades pendientes e insolutas ante la Auditoría Superior de Michoacán, por la cantidad de (seis millones novecientos ocho mil ciento sesenta y un pesos ochenta y cuatro centavos).

Segundo.- Que el citado José Luís Hernández Rivera, excedió el tope máximo de gastos de campaña para contender como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán.

Tercero.- Que la casilla 713 básica, fue ubicada en lugar distinto al señalado por el Instituto Electoral de Michoacán; además arguye que al momento de realizar el escrutinio y cómputo de las boletas de dicha casilla, había 18 boletas, más de las asignadas a dicha casilla.

Cuarto.- Que la casilla 718 básica, no se instaló en el lugar que especificó el Instituto Electoral de Michoacán; además de haberse violada la secrecía del voto de 26 electores al entregarles la boleta con todo y folio; aunado a lo anterior que, de acuerdo al total de boletas entregadas y descontando las utilizadas e inutilizadas, se rebasa en tres el número de boletas asignadas a dicha casilla.

Quinto.- Que la casilla 719 básica, no se instaló en el lugar indicado por el Instituto Electoral de Michoacán, sin mediar causa justificada; además de que en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla no se anotó el número de boletas inutilizadas.



Sexto.- Que en la casilla 715 contigua, el representante del Partido Acción Nacional, vestía camisa azul, y que con ello inducía al voto a los electores a favor de su partido.

Séptimo.- Que en la casilla 716 básica, se presentó sin motivo alguno el candidato a la presidencia municipal por el partido de la Revolución Democrática José Luís Hernández Rivera, con la finalidad de inducir al electorado a votar por él.

Octavo.- Que en la casilla 716 contigua, de acuerdo con las boletas entregadas, y en base a las utilizadas e inutilizadas, existe un sobrante de cuatro boletas sin que exista justificación de ello.

Noveno.- Que en la casilla 722 básica, un representante general del Partido de la Revolución Democrática, se presentó el día de la elección a las 12:00 doce horas, causando la alteración del orden y provocaciones; además se hace saber que unos niños tomaron boletas de la casilla 722 contigua; y finalmente se manifiesta que diversos funcionarios del Instituto Electoral de Michoacán, entablaron conversación con el representante general del Partido de la Revolución Democrática, en momentos críticos de la elección, para luego el representante general del Partido de la Revolución Democrática comunicar algo al presidente de casilla.

Décimo.- Que en la casilla 724 básica, no se señaló en el acta de escrutinio y computo el lugar donde se ubicó la casilla; asimismo no se dejó asentado el número de boletas inutilizadas; tampoco se determina el número de boletas extraídas de la urna, ni el número de electores que votaron de acuerdo a la lista nominal; asimismo no se encuentra estipulado los votos emitidos a favor de cada partido, ni los votos nulos, además de la firma del secretario; finalmente hace mención que el formato A-2-14, en su apartado de clausura de



casilla y remisión del paquete electoral al consejo municipal, no se encuentra requisitado.

Décimo Primero.- Que el día de la jornada electoral, todos los representantes del Partido de la Revolución Democrática, hicieron sus rutinas vistiendo camiseta amarilla, al igual que algunos representantes de casilla como es el caso de la casilla 712 básica en la que su representante el Sr. Jesús García Palomo vestía camisa amarilla; además de que según su dicho, en la casilla 722 básica y contigua de Zipimeo, Michoacán, el Sr. Telémaco Juárez estuvo induciendo a electores a votar a favor de su partido y provocando a los representantes de los partidos de la oposición.

Décima Segundo.- Finalmente el impugnante, manifiesta que existe violación al artículo 27 fracción VII del Código Electoral del Estado de Michoacán, en atención a que el C. José Luís Hernández Rivera candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Jiménez, Michoacán, no cumplió con lo preceptuado por dicho numeral, en lo referente a la presentación de su plataforma electoral.

Ahora bien, por lo que respecta al **agravio primero**, debe decirse que el mismo **deviene infundado**.

En efecto, la exigencia del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, tiene como fin proporcionar a la autoridad administrativa los elementos suficientes para determinar si los candidatos electos reúnen el perfil constitucional y legal para ocupar los cargos por los cuales contendieron, pues si el registro de los candidatos se rige por la satisfacción de ellos, también son los que determinan si alguien es apto constitucional y legalmente para ocupar el cargo, y por tanto saber si el candidato ganador es susceptible de ejercer la función de



Presidente Municipal, como es el caso. En esa virtud, los candidatos están obligados a presentar los documentos necesarios que los acrediten como personas elegibles, para que si resultan ganadores, no haya impedimento legal alguno que tenga como consecuencia el otorgarles la constancia de mayoría y validez que los acredite como vencedores de la contienda electoral para ocupar el cargo público como titulares del Ayuntamiento en que participaron.

Ahora bien, para ser **Presidente Municipal**, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, establece como requisitos: ser ciudadano mexicano por nacimiento, y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos, haber cumplido veintiún años el día de la elección, no ser funcionario de la Federación, del Estado o Municipal, ni tener mando de fuerza en el municipio en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que se celebre; **si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas**; no ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso; no estar comprendido en ninguno de los casos que señala el numeral 116 y no ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección. A su vez, el arábigo 34 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que para ser considerado ciudadano de la República, además de poseer la calidad de mexicano, se necesita tener dieciocho años cumplidos y, un modo honesto de vivir.

Ahora bien, el impugnante con la finalidad de acreditar que el candidato a Presidente Municipal por el partido político de la Revolución Democrática José Luís Hernández Rivera, no reúne dichos requisitos de elegibilidad, exhibe como medios probatorios las consideraciones y observaciones hechas por la Presidencia del



Honorable Congreso del Estado de Michoacán, respecto de la Cuenta Pública de la Hacienda Municipal, correspondiente al ejercicio fiscal del 2002; para su revisión, fiscalización y dictamen, emitidas por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, las cuales obran a fojas de la (31 a la 34) del expediente en análisis.

Empero lo anterior, las mismas son copias simples de dicha contestación por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sin que exista dentro de autos alguna certificación por fedatario público que acreditará su validez como copia certificada; además de que en dicho documento no constan las firmas de quienes intervinieron y, en su caso, aprobaron la Cuenta Pública de la Hacienda Municipal, correspondiente al ejercicio fiscal 2002, visible a foja (34) de autos, por tanto, es considerada dicha documental como privada, en atención a lo establecido en el dispositivo legal 17 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, misma que en virtud de lo antes dicho, sólo merece el valor de un indicio, ya que como tal, es incapaz por sí sola de producir certeza, y al no encontrarse concatenada con algunos otros medios probatorios, es insuficiente para demostrar la afirmación del actor.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis número S3ELJ 11/2003, perteneciente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2004, Suplemento 7, y que es del rubro siguiente:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO”

En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto



de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/99.—Partido del Trabajo.—10 de febrero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-150/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1180/2002.—Trinidad Yescas Muñoz.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 9, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 66-67.”

A mayor abundamiento, es importante dejar precisado que como ex Presidente Municipal y ahora candidato al mismo cargo no requiere, como requisito de elegibilidad, contar con las cuentas aprobadas por el Congreso del Estado respecto al periodo en que fungió como tal, en virtud de que dicho requisito es exigible, única y exclusivamente para el **Tesorero de un Ayuntamiento**, según lo preceptuado por el arábigo 119 fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra reza lo siguiente:

*“No ser funcionario de la Federación, del Estado o municipal, ni tener mando de fuerza en el municipio en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquella se celebre; **si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas.**”*

Por otra parte, por lo que respecta al **agravio segundo**, consistente en que el C. José Luís Hernández Rivera excedió los topes de gastos de campaña, el mismo **deviene infundado**, en atención a que el Partido Político actor Alterativa Socialdemócrata, no aportó algún medio de convicción tendiente a demostrar esa circunstancia, no obstante que, en términos de lo que establece el



segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se encontraba obligado a ello, por lo que tal afirmación constituye una simple apreciación subjetiva carente de sustento jurídico y contrapuesta al principio de objetividad que impera en materia electoral, que no puede ser acogida por este Tribunal para tener por acreditada su aseveración.

Precisado lo anterior, se procederá a analizar los motivos de disenso expresados por el actor, marcados como **tercero, cuarto y quinto**, mismos que devienen **infundados**. Ahora bien, por razón de técnica procesal, este Órgano Jurisdiccional procede a llevar a cabo su estudio de manera conjunta debido a la similitud existente entre ellos, y que le sirven de fundamento para impugnar la votación recibida en las **casillas 713 Básica, 718 Básica y 719 Básica**, respecto de las que, argumenta, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; al respecto, tal precepto legal establece en forma literal lo siguiente:

“Artículo 64. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente; ...”

Los elementos constitutivos que integran tal causal de nulidad, resultan ser los siguientes:

- a. Que la casilla se haya instalado en lugar distinto al aprobado por el consejo electoral competente;
 - b. Que dicho cambio se hubiese verificado sin causa justificada;
- y,
- c. Que ello sea determinante para el resultado de la votación.



Esta causal guarda estrecha relación con la etapa de preparación de la elección, ya que es en ésta donde se desarrollan los trabajos tendientes a determinar los lugares en los cuales deben ubicarse las casillas para la jornada electoral.

Los actos relativos a la determinación de los lugares en los que deben instalarse las mesas receptoras del voto, se encuentran regulados por los artículos 143, 144, 145 y 148 del Código Electoral del Estado, que son del tenor siguiente:

“Artículo 143. Las casillas electorales se instalarán en locales y lugares de fácil acceso que reúnan condiciones que hagan posible la emisión libre y secreta del sufragio.

En toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más casillas se instalarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético. En la zona rural se preferirá la o las localidades con mayor número de electores....”

“Artículo 144. Los locales y lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser de fácil acceso para los electores;

II. Que reúnan condiciones adecuadas para la emisión secreta del voto;

III. No ser vivienda habitada por servidor público de confianza federal, estatal o municipal; ni de dirigente de los partidos políticos o candidatos de la elección de que se trate;

IV. No ser inmuebles destinados a fábricas; al culto; de partidos o asociaciones políticas; y,

V. No ser locales destinados a cantinas, centros de vicio o giros similares.

Para la ubicación de casillas se preferirán los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas las que serán de ubicación permanente”.

“Artículo 145. A más tardar cuarenta y cinco días antes de la elección, los consejos municipales determinarán el número de casillas a instalar en cada sección electoral del ámbito de su competencia.

Treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los consejos municipales electorales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas electorales que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios.

La publicación se fijará en las oficinas de los consejos electorales correspondientes, en los edificios y lugares públicos más concurridos...”.

“Artículo 148. Quince días antes de la jornada electoral, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido”.

De lo anterior, se colige que las mesas receptoras de los votos deben instalarse en lugares que reúnan, entre otras características,



las de ser de fácil acceso para los electores y permitan la emisión secreta del sufragio; asimismo, corre a cargo de los Consejos Municipales Electorales la determinación del número y ubicación de las casillas en la demarcación territorial sobre la que ejerzan competencia; y, además, se previene la obligación a cargo de dichas autoridades de publicitar en dos ocasiones el listado de casillas que habrán de instalarse el día de la jornada electoral.

Por su parte, el artículo 164 del Código Sustantivo del Ramo, establece las causas por las que, justificadamente, puede instalarse una casilla en lugar distinto al acordado por el Consejo el día de la jornada electoral, y que resultan ser:

- I. Porque ya no exista el local indicado en la publicación;
- II. Que el local se encuentre cerrado o clausurado, y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación.
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en un lugar prohibido por la ley o que no cumple con los requisitos establecidos para ello.
- IV. Que las condiciones del lugar no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.



En todo caso, ante el cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, en términos del arábigo 165 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y ser el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, levantando el acta respectiva y haciendo constar en ella la causa justificada para la instalación en un sitio distinto, la cual deberá ser firmada de conformidad por los integrantes de la mesa y representantes de los partidos políticos.

Precisado lo anterior, se llevará a cabo el estudio, de manera conjunta de los motivos de disenso hechos valer por el impugnante, dada la íntima relación que los vincula, sin que por ello se le cause afectación jurídica alguna, puesto que lo importante y fundamental es que sean revisados todos y cada uno de ellos.

En primer término, aduce el inconforme que la **casilla 713 básica**, se ubicó en lugar distinto al señalado por el Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo que se refiere a la **casilla 718 básica**, refiere que ésta debió ser instalada conforme al encarte respectivo, en la calle Hilario Bernal número 4 de la localidad de Copándaro, Michoacán, y que como se colige de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, ésta se instaló en el Portal Hilario Bernal, localidad Copándaro, Michoacán, es decir un lugar diferente al señalado en el encarte respectivo.

Tocante a la **casilla 719 básica**, indica que debió ser instalada conforme al encarte respectivo, en la Jefatura de Tenencia frente a la Plaza, localidad Copándaro, Michoacán, y que como se



desprende de las actas de jornada electoral y escrutinio y computo, ésta se instaló en el Portal Abasolo S/N, lugar diverso al señalado por la autoridad administrativa electoral.

El actor refiere que, por estos motivos, se violan los principios de certeza y legalidad que deben imperar en toda elección.

A efecto de acreditar sus manifestaciones, aquél aportó como medios de convicción los siguientes:

Documentales públicas.

Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas 713 básica, 718 básica, 719 básica; que constan en (fojas 105, 115 y 116) del expediente en análisis.

Documentales que al ser consideradas públicas, se les otorga pleno valor probatorio, por encontrarse dentro de los supuestos previstos por los artículos 16, fracción I y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Para efectos de mayor ilustración, se anexa el siguiente cuadro, mismo que contiene el lugar señalado para su ubicación de las casillas impugnadas de conformidad con el encarte electoral publicado por el Instituto Electoral de Michoacán; el lugar en que fueron instaladas atendiendo a las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo así como el lugar referido por el impugnante que fueron instaladas:



CASILLA	Domicilio en que debía instalarse según encarte.	Domicilio en que se instalaron las casillas, según las actas de escrutinio y cómputo.	Domicilio acordado por el Consejo Municipal /Distrital.	Causa justificada del cambio.	% porcentaje de participación ciudadana.
713 Básica	Francisco I Madero, esquina con Mariano Jiménez, Localidad Villa Jiménez	Fco. I Madero (placita)	-----	-----	54.02%
718 Básica	Calle Hilario Bernal # 4, Localidad Copándaro	Portal Hilario Bernal, Copándaro; 58790	-----	-----	32.79%
719 Básica	Jefatura de Tenencia frente a la Plaza, Localidad Copándaro	Portal Abasolo s/n	-----	-----	39.08%

Casilla	Domicilio en que debía instalarse según el encarte	Domicilio en que se instaló según el acta de jornada	Domicilio acordado por el Consejo Distrital	Coincide		Justifica causa de cambio		Observaciones
				Sí	No	Sí	No	
713 Básica	Francisco I Madero, esquina con Mariano Jiménez, Localidad Villa Jiménez	Fco. I Madero (placita)	----	x		--	--	
718 Básica	Calle Hilario Bernal # 4, Localidad Copándaro	Portal Hilario Bernal, Copándaro; 58790	-----	x		--	--	
719 Básica	Jefatura de Tenencia frente a la Plaza, Localidad Copándaro	Portal Abasolo s/n	----	---	x	--	--	



En primer lugar por lo que respecta a la impugnación hecha en la **casilla 713 básica**, del Municipio de Jiménez, Michoacán, es factible señalar que la misma deviene **inoperante**, en atención a que el actor se limita a señalar que se actualiza la causal de nulidad de casilla, prevista en el arábigo 64 fracción I, más sin embargo no dice el porque de su aseveración.

En segundo lugar, por lo que respecta a la impugnación hecha sobre la **casilla 718 básica**, dicho agravio deviene **infundado**; toda vez que, en atención a que efectivamente el encarte electoral establecía que dicha casilla debió ser ubicada en la calle Hilario Bernal número 4, de la localidad de Copándaro, Michoacán, y en base a la acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla se advierte que la misma fue instalada en el Portal Hilario Bernal de la multicitada localidad; sin embargo lo que se omitió asentar en dicha acta, fue el número de ubicación de ésta, empero esta omisión de ninguna manera pone de manifiesto, que la mesa receptora de votos se hubiera instalado en un lugar diverso al señalado por el Instituto Electoral del Estado, más aún que conforme a las máximas de experiencia y la sana crítica, surge la convicción de que ocasionalmente, los integrantes de las mesas receptoras de votos, al anotar el lugar de ubicación de las respectivas actas, omiten asentar todos los datos que se establecen en el encarte electoral; y además de la citada acta de escrutinio y cómputo se advierte que la misma fue ubicada en un portal que lleva el nombre de la calle autorizada, lo que permite concluir que se trata del mismo lugar. Finalmente es menester dejar precisado que no obra dentro del expediente en análisis hoja de incidentes sobre tal casilla, no existiendo por ende documento alguno del que se desprenda que hubo oposición de alguno de los partidos políticos en relación a la



ubicación de la casilla 718 básica, y sí por el contrario aparecen las firmas de los representantes de aquellos, por tanto se infiere que no existió el cambio de ubicación de casilla alegado y, en consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad invocada.

Cobra eficacia demostrativa, la tesis número S3ELJ14-2001, perteneciente a la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, emitida por la Sala Superior, y que es del rubro siguiente:

“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”

El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un



lado de la comisaría, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados.—Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 18-19, Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 148-150”

Finalmente por lo que respecta a la impugnación hecha por el inconforme respecto de la **casilla 719 básica**, deviene **infundada**, ya que la misma fue instalada en el Portal Abasolo S/N, y del encarte electoral se advierte que el lugar designado para su ubicación, lo era la Jefatura de Tenencia frente a la plaza de la multicitada localidad, lugar de ubicación que es el mismo atendiendo a que la Jefatura de Tenencia de dicha localidad se encuentra ubicada en el citado Portal Abasolo. Ahora bien, del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, visible a foja (116), no se advierte la existencia de incidentes con los cuales se pudiese acreditar que la casilla fue cambiada de ubicación, aunándose a lo anterior que, los representantes de los partidos políticos firmaron



dicha acta sin manifestar inconformidad alguna en atención a lo preceptuado párrafos anteriores. Además, este Órgano Jurisdiccional, con la finalidad de corroborar si la Jefatura de Tenencia de Copándaro, Michoacán, se encuentra ubicada en el Portal Abasolo, requirió mediante acuerdo de data veintitrés de noviembre del año en curso, a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, para que señalará la ubicación correcta y exacta de la Jefatura de Tenencia de la localidad de Copándaro, Michoacán, o en su caso señalará si la misma se encuentra ubicada en el Portal Abasolo de la mencionada localidad o en las inmediaciones del mismo; como consecuencia de lo anterior, la autoridad antes citada, por conducto de su Presidente Municipal el C. Jorge León Palomares, remitió el oficio número 136-2007, en el cual consta la ubicación del citado inmueble.

De la referida constancia se advierte que la Jefatura de Tenencia de Copándaro, Municipio de Jiménez, Michoacán, se encuentra ubicada en el Portal Abasolo de esa localidad, por lo que es evidente que existe plena coincidencia entre el lugar previamente designado y aquel en que fue instalada la casilla de referencia, el día de la jornada electoral.

Documental Pública que merece pleno valor convictivo al tenor de los dispositivos legales 16 fracción III y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anterior, cabe a manera de conclusión, señalar que para tener por actualizado que la casilla se instaló en lugar distinto al autorizado, no basta que con la descripción que al respecto se haga en el acta no coincida con lo asentado en el encarte, pues el



concepto de lugar de ubicación de la casilla, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos o con la totalidad de los elementos de la nomenclatura de la población, sino que es suficiente la referencia a un área mas o menos localizable y conocida en el ámbito social, en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, y que sean del conocimiento común para los habitantes del lugar, por ejemplo, el señalamiento del nombre de una plaza, edificio, establecimiento comercial, institución pública o privada, educativa, una de las dos calles que formen una esquina, etcétera.

En esa virtud si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo no se anota el lugar de su ubicación exactamente como fue publicado por la autoridad administrativa-electoral competente, esto no implica *per se*, que la casilla se haya ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme a las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 21 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte que las mesas directivas de casilla están integradas por ciudadanos que no son expertos en los trabajos cívico electorales que se les encomiendan, de tal forma que lo ordinario es que al asentar los datos correspondientes al lugar de ubicación de la casilla utilicen aquellos que predominan en el conocimiento común de los habitantes del lugar omitiendo asentar todos los datos que se citen en el encarte, sobre todo cuando éstos son muchos, de tal forma que el asiento respectivo, lo llenan con los datos a los que la población otorga mayor relevancia para identificar el lugar físico de ubicación de la casilla.



Por lo tanto, si el impugnante sostiene que la falta de exactitud en los datos relativos a la ubicación de la casilla, implica que realmente se instaló en un lugar distinto al autorizado, debe probar tal aseveración, atendiendo a la carga probatoria que le impone el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que no aconteció en la especie y sí, por el contrario, que la citada casilla se instaló en el lugar previamente designado, conforme al encarte electoral emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, el cual tiene eficacia demostrativa plena, por ser documental pública, a la luz de los arábigos 16, fracción II, y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, el actor argumenta que en las casillas 713 básica, 716 contigua y 718 básica, existió un sobrante de boletas electorales, tal como se ilustra en el cuadro siguiente:

Casilla	Número de boletas entregadas por el Consejo Municipal a la mesa directiva de casilla.	Número de boletas que consta en el acta de la jornada electoral y de escrutinio y computo.	Diferencia
713 Básica	438	456	18
716 Contigua	605	601	04
718 Básica	757	760	03

Precisado lo anterior, se procede a realizar al estudio en cuanto al fondo del motivo de disenso que plantea.

En efecto, los apartados de toda acta de escrutinio y cómputo como son "**Boletas recibidas para la elección**", "**Boletas**



sobrantes e inutilizadas", "Boletas extraídas en la urna", "Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "Votación total", deben guardar una correspondencia numérica lógica, pues en condiciones normales y sin estar afectadas de error o dolo alguno, es claro que la votación total emitida debe coincidir plenamente con el número de personas que sufragaron y boletas extraídas de la urna; y a su vez, la suma de las boletas depositadas en la urna y las boletas sobrantes e inutilizadas debe cuadrar con el número de boletas recibidas, ya que si una cantidad determinada de boletas se utilizó para la votación, las que sobren deben dar, en conjunto con aquéllas utilizadas, la misma cantidad de boletas que las recibidas por la mesa directiva de casilla. Al efecto es aplicable la tesis número **S3ELJ 08/97**, perteneciente a la Tercera Época, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116, que a la letra reza lo siguiente:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS, EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.

Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de



determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.”

Es dable dejar precisado que en materia electoral, **el error** se entiende como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad,



de la cual derive una diferencia no intencionada entre el valor aritmético correcto y el expresado, sin la intención de manipular los hechos, es decir, implica la ausencia de mala fe.

El dolo, en cambio, lleva implícita la malsana intención de engañar, de adulterar los hechos para obtener un beneficio premeditado, propio o no; es una conducta que lleva implícita la maquinación, la mentira y por lo tanto, vulnera la certeza.

Asimismo, es de remarcarse que el dolo en ningún caso podrá presumirse, sino que debe ser probado plenamente por quien alegue su existencia, ya que de no ser así, cobra entonces aplicación la presunción *juris tantum*, derivada de que los funcionarios de las mesas directivas de casilla actuaron de buena fe, y en base a ello, ante el supuesto de que el actor omita especificar si existió error o dolo en el cómputo de la votación y se concrete a realizar el señalamiento incluyente de ambos presupuestos sin hacer especificación particularizada alguna, el estudio de la causal de nulidad debe iniciarse sobre la base de la existencia de un posible error.

Por tanto, es claro que si se advierte una incongruencia, especialmente entre los rubros relacionados directamente con la votación (boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y votación total), ello hace presumir la existencia de un error en el cómputo de los votos que en dado caso pudiera haber influido en el resultado de la votación en esa casilla; sin embargo, en caso de acreditarse un error, respecto de éste se debe ponderar la determinancia, la cual se revela a partir de la diferencia de votos entre los obtenidos por el primer y segundo lugar de las fuerzas políticas contendientes, por lo que si la diferencia



entre éstos es igual o menor al error, existirá determinancia; en caso contrario, el error no tendrá ninguna trascendencia.

Ahora bien, de las actas de escrutinio y cómputo relativas a la casillas **713 básica, (foja 105); 716 contigua, (foja 112) y 718 básica, (foja 115)**, mismas que al ser documentales públicas, merecen pleno valor convictivo al tenor de lo preceptuado por los artículos 16, fracción I, y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto de los datos que ahí se recogen se desprende lo siguiente:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes e inutilizadas	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Total de votación emitida.	Votación 1er lugar	Votación 2° lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Error determinante Si/ no
713 básica	438	228	210	228	210	210	89	58	31	18	No
716 Contigua	605	365	240	236	240	240	95	75	20	4	No
718 básica	757	517	240	243	238	238	79	69	10	5	No

No obstante, como puede apreciarse en el cuadro anterior, la diferencia máxima entre los conceptos “**Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal**”, “**Total de boletas extraídas**” y “**Total de votación emitida**”, en la **casilla 713 básica** se aprecia una diferencia máxima de **18**, en la **casilla 716 contigua** se advierte una diferencia máxima de **4** y finalmente en la casilla **718 básica** se aprecia una diferencia máxima de **5**; empero lo anterior es dable, dejarse precisado que, aun cuando ello resulta ser un error en el cómputo, el mismo no resulta determinante para el resultado de la votación, por ello no puede estimarse que ponga en duda, de manera evidente, la certeza en el desarrollo de la votación emitida en esa casilla.



Tomándose en cuenta además que, aun y cuando efectivamente en **las casillas 713 básica, 716 contigua y 718 básica**, existió un faltante de boletas en la dimensión planteada por el actor, esta circunstancia en modo alguno sería determinante para el resultado de la votación recibida en ellas, dado que según se advierte de las actas de escrutinio y cómputo, la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares, supera notoriamente ese presunto faltante.

Considerar lo contrario, sería transgredir el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo **“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”**; que, en su acepción más general, implica que, el pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Son aplicables al respecto, los siguientes criterios:

El sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis número S3EL 070/2001, consultable *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 303.

“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la



imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.— Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.— Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.”

De igual forma, es aplicable el contenido de la tesis de jurisprudencia número S3ELDJD01/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233, y la cual dispone literalmente lo siguiente:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—*Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se*



actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233. “

A mayor abundamiento, debe advertirse que en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de las boletas extraídas de la urna **más las boletas sobrantes**, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, la cantidad de boletas encontradas en la urna y la cifra correspondiente de la votación emitida.

Ello puede obedecer a una infinidad de factores, verbigracia que algunos electores hayan destruido sus boletas; las hayan llevado consigo al abandonar la casilla sin depositarlas en las urnas o bien lo hayan hecho en la equivocada, que el secretario, al registrar la palabra “votó” en la lista nominal, haya omitido a algún



elector o equivocadamente lo haya asentado más de una vez; puede ocurrir también que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de haber ocurrido así, aparecerán discordancias como un mayor número de boletas extraídas, a diferencia de las repartidas conforme a los electores que votaron en la lista nominal, y otras de carácter similar.

Independientemente de que tales conductas puedan considerarse irregulares, de conformidad con la legislación aplicable, en sí mismas son insuficientes para hacer la condena de nulidad pretendida, pues no se traducen necesariamente en falta de certeza sobre la veracidad de la votación, o bien en la alteración de la voluntad popular expresada mediante el sufragio.

Por lo tanto, también son de estimarse **infundados** los agravios esgrimidos por el representante propietario del partido político Alternativa Socialdemócrata.

Ahora bien, es dable advertir que la **casilla 716 contigua**, fue impugnada en dos aspectos, el primero ya analizado líneas anteriores; empero lo anterior es momento de estudiar la segunda irregularidad planteada por el impugnante, en el sentido de que el acta de escrutinio y computo de dicha casilla, no se encuentra firmada por el Presidente y el Escrutador, agravio que deviene **infundado** a todas luces; toda vez que si bien es cierto que de la foja (19) del expediente en análisis se advierte tal circunstancia, contrario a ello en la página (112) del citado expediente, dicha acta



de escrutinio y cómputo, correspondiente a la multicitada **casilla 716 contigua**, se encuentra firmada por ambos funcionarios de casilla, adquiriendo por tanto dicha documental pública pleno valor probatorio en atención a lo preceptuado por los numerales 16, fracción I y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En relación con **la casilla 719 básica**, impugnada por el partido político actor Alternativa Socialdemócrata, en tales aspectos; el primero ya analizado en párrafos anteriores, es menester advertirse que por lo que respecta a la inconformidad segunda hecha valer en esa casilla respecto de que no se anotó el número de boletas inutilizadas en el acta de escrutinio y cómputo, es dable señalar que cuando existen apartados en blanco, ilegibles o discordantes, se debe acudir a todos los elementos posibles para subsanar dichas cuestiones, en virtud de que **la votación recibida en la casilla debe privilegiarse**, atendiendo a que constituye la voluntad de los electores al momento de sufragar, además porque en aplicación al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se deben conservar los actos de las autoridades electorales; por ende en el caso en análisis aún y cuando no se anotó el número de boletas inutilizadas, tal dato puede obtenerse de restarle al número de boletas recibidas en dicha casilla (451), el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (170), por ende realizando una operación aritmética se deduce que total de boletas inutilizadas don (281), subsanándose de dicha forma tal omisión.

A mayor abundamiento, es menester dejar advertido que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha



considerado que cuando en cualquiera de los tres apartados de los rubros fundamentales de un acta de escrutinio y cómputo, si se anota una cantidad de cero u otra inmensamente superior o inferior a los valores consignados en los otros dos apartados, o se deje en blanco algún espacio, sin mediar la existencia de explicación racional alguna, el dato que resulte incongruente debe estimarse como resultado de un error involuntario e independiente del error que pudiera generarse en el cómputo de los votos.

En consecuencia, los anteriores criterios, se encuentran concentrados en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ/08/97, publicada en las páginas 83-86 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro es el siguiente:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con



el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.”

Por otra parte, por lo que respecta al **agravio sexto** hecho valer por el impugnante, en el sentido de que el representante del Partido Acción Nacional, vestía camisa azul el día de la elección, y que con ello inducía al voto a los electores a favor de su partido, debe decirse que el mismo **deviene inoperante**; toda vez que no



prueba con medio de convicción alguno su dicho, causa a la que está obligado el que afirma, aunado a que no expresa las razones por las que estima que esa circunstancia debe considerarse determinante para el resultado de la votación.

Por lo que respecta, a la inconformidad hecha valer por el representante propietario del partido político actor, en el sentido de que el día de la jornada electoral el candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal José Luís Hernández Rivera, acudió a **la casilla 716 básica**, con la única intención de promover el voto a su favor con su presencia; es menester dejar precisado que en autos no obra hoja de incidentes en la que conste dicha irregularidad, ni algún otro documento del que se advierta esa circunstancia, la cual, aunado a que el inconforme no señala el tiempo en que, en todo caso dicho candidato estuvo en la casilla, en que momento y a cuantas personas indujo a votar a su favor, a fin de que este Tribunal estuviera en aptitud de analizar si ello resultó determinante para el resultado de la votación.

En otro orden de ideas, el promovente manifiesta que en la **casilla 718 Básica**, se violó la secrecía del voto de 26 electores al entregarles la boleta con todo y folio, que en forma precisa se refiere a los foliados del número **0802032 a 0802056**.

Ahora bien, este Tribunal advierte que dicha irregularidad planteada por el actor, se refiere a la causal establecida en el artículo 64 fracción XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que en su texto dice:

“Artículo 64.- La votación recibida en casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:



...XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y computo que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación sean determinantes para el resultado de la misma.”

El anterior precepto legal encuadra con el argumento aludido por el partido político actor, en razón de que la finalidad de dicho numeral es precisamente el de tutelar que, en el ámbito de las casillas electorales la elección, se verifique conforme a los principios de libertad y secrecía del voto que, a su vez, garantice la realización de elecciones libres y auténticas.

Al respecto, es dable mencionar que la secrecía del voto es un elemento esencial ya que brinda a los electores la independencia de elegir según su voluntad; de lo contrario, si se pudiera identificar el sufragio al momento del escrutinio, el elector se sentiría intimidado y podría cambiar su voto. El secreto hace que la intimidación y la coacción sean menos eficaces.

Es menester mencionar que según lo prescrito en el numeral 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el arábigo 13, párrafo tercero, de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo, el sufragio debe de ser universal, libre y **secreto**, directo, personal e intransferible.

Ahora bien, entrando en la materia del expediente en análisis y como bien se advierte del mismo específicamente en foja (65) de incidentes de **la casilla 718 Básica**, se aprecia que, si bien es cierto que las boletas se estuvieron dando con todo y folio correspondiente del número 0802032 al 0802056, también lo es que para que se acredite la causal de nulidad de la votación de casilla por dicha conducta, la anomalía debe de poner en entre dicho, principalmente,



el escrutinio y cómputo de los votos emitidos, dicho de otro modo, la irregularidad deberá ser grave y tendrá que poner en duda la certeza de la votación recibida en casilla.

Como consecuencia de lo anterior es de señalarse, que la mera existencia en los paquetes electorales de boletas con talón de folio adherido, no constituye, por sí misma, una irregularidad grave que haya puesto en duda la certeza de la votación; considerar lo contrario sería transgredir el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo ya señalado líneas precedentes **“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”**.

Lo anterior adquiere sustento con el siguiente criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis número S3EL 023/97, consultable **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 370-371**, y que reza lo siguiente:

“BOLETAS CON TALÓN DE FOLIO ADHERIDO, NO CONSTITUYEN, POR SI MISMAS, UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE ACTUALICE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS”

Si bien se puede sostener que la existencia en los paquetes electorales de boletas que muestren tener el talón de folio adherido constituye una irregularidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205, párrafo 2, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a las reglas de la lógica, de la experiencia y la sana crítica, se considera que, por sí misma, no configura una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en la casilla, máxime si no existe algún otro indicio o elemento de convicción que, adminiculado con lo anterior, pudiera llevar a una conclusión diferente. En consonancia con lo anterior, es necesario tener presente que, conforme a lo previsto en el invocado artículo 205, párrafo 2, inciso d), del código de la materia, ... La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo, sin que dicha disposición ni ninguna otra de la propia ley prevé que quede registrado en alguna parte el folio correspondiente a la boleta que se entregó a determinado ciudadano, por lo que si en autos tampoco hay alguna evidencia de que de hecho así hubiere ocurrido, no cabe inferir en forma alguna que la mera existencia en los paquetes electorales de boletas con el talón de folio respectivo adherido constituya en tal caso una irregularidad grave que haya puesto en duda la certeza o libertad del sufragio, por lo que no se actualiza la causal de



nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-041/97.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 35-36, Sala Superior, tesis S3EL 023/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 370-371.”

De igual modo, es aplicable la tesis número S3ELJ 20/2004, consultable en las páginas 303 y 304 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, perteneciente a la Tercera Época, y que es del rubro siguiente:

“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”

En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.—Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.”



Asimismo, cobra aplicación el contenido de la tesis de jurisprudencia número S3ELDJD01/98, identificada con el número 120, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.**”

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.



***Nota:** En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.*

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.”

Por lo tanto, en base a las consideraciones antes precisadas se estima **infundado** el agravio esgrimido por el representante del Partido Político Alternativa Socialdemócrata toda vez que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 64 fracción XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, por lo que respecta, al agravio vertido por el impugnante en el sentido de que en **la casilla 722 básica**, un representante del Partido de la Revolución Democrática, se presentó a las 12:00 horas, causando alteración al orden y haciendo provocaciones; debe señalarse que aun y cuando efectivamente en la hoja de incidentes de esa **casilla** consta dicha circunstancia, es menester dejar precisado que tal conducta no implicó que se ejerciera presión sobre electores para que votaran a su favor, ni constituye una irregularidad grave, pues el referido candidato se limitó a tomar video como se hizo constar en dicho documento. Por otra parte, respecto a la alegación hecha valer por el representante propietario del partido político actor, en el sentido de que unos niños tomaron unas boletas de **la casilla 722 básica**, es factible decir que aun y cuando efectivamente consta en autos dicha circunstancia, como se advierte en la foja 24 del expediente, de la propia hoja de incidentes en cuestión, se advierte que dicha conducta fue corregida de inmediato,



por consecuencia, no resultó determinante para el resultado de la votación, y en atención a lo anterior se determina que tales conductas no afectaron la certeza jurídica de la votación en la multicitada casilla. Finalmente afirma el actor que funcionarios del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, entablaron una conversación con el representante general del Partido de la Revolución Democrática dirigiéndose posteriormente dicha persona a los funcionarios de casilla para comunicarles algo; ahora bien, tal conducta, aun y cuando se encuentra acreditada con la documental pública visible en página 24 del expediente en estudio, misma que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es dable señalar que, en si misma, no constituye una irregularidad, menos aun que ponga en duda la certeza de la votación, ya que se desconoce el contenido de la citada comunicación, pues ni siquiera el impugnante lo revela y menos lo demuestra, a fin de que este Órgano Jurisdiccional se encontraba con aptitud de analizar la posibilidad de que, primero, pudiera considerarse una irregularidad, y luego, los efectos que en todo caso ocasionó y, por tanto, si resultaba determinante para el resultado de la votación, razones por las cuales se estima **infundado** el agravio correspondiente.

En ese orden de ideas, por lo que ve a la impugnación hecha por el apelante respecto a **la casilla 724 básica**, en cuanto a que el actor alega que “no señalan el número de boletas inutilizadas, tampoco escriben el número de boletas salidas de la urna ni el número de electores que votaron de acuerdo a la lista nominal. No están los votos emitidos a cada partido, ni los votos nulos y no firma el secretario. En el formato A-2-14, el apartado de clausura de casilla y remisión de paquete electoral al Consejo Municipal no esta



requisitazo.” es menester advertir que sus alegaciones devienen del todo **infundadas**, porque no obstante que efectivamente, el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, visible a foja 26, no contiene todos los datos que debieron asentarse en su oportunidad sino que únicamente se aprecia la firma del presidente de casilla y del primer escrutador, dicha omisión o irregularidad queda subsanada con la diversa acta de escrutinio y computo de la citada casilla, exhibida en el informe circunstanciado, apreciable a página 125, del expediente en análisis, documental pública que cobra eficacia jurídica demostrativa plena a la luz de los arábigos 16 fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual se encuentra llenada en su totalidad, de lo que se infiere que tal circunstancia se debió a que la fuerza que se imprimió en el acta correspondiente en el momento en que fueron asentados los respectivos datos, no fue suficiente para que pasaran en todas las copias.

Por lo que respecta a **la impugnación décima primera**, hecha valer por el representante propietario del partido político actor Alternativa Socialdemócrata, en el sentido de que el día de la elección, los representantes generales del Partido de la Revolución Democrática vestían camisa de color amarillo, y que con ello inducían al voto a los electores, a favor de su partido político, debe decirse que el mismo deviene **inoperante**; toda vez que no prueba con medio de convicción alguno su dicho, causa a la que esta obligado el que afirma, aunado a que no expresa las razones por las que estima que esa circunstancia debe considerarse determinante para el resultado de la votación; por otra parte, el apelante arguye que el Sr. Telémaco Juárez, en **las casillas 722 básica y contigua**, estuvo presionando y provocando a los representantes de los partidos de la oposición, presionando con ello a los electores



a sufragar por el Partido de la Revolución Democrática; empero lo anterior, aun y cuando obra escrito de incidencia sobre tales hechos, visible a foja 69 del expediente en análisis, tal irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación, en atención a que de autos no obra medio de convicción alguno que acredite que por tal conducta irregular, el partido de la Revolución Democrática haya obtenido el triunfo en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Jiménez, Michoacán.

Documental pública que adquiere valor probatorio, en atención a lo dispuesto por el arábigo 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Finalmente, por lo que respecta al motivo de disenso hecho valer por el inconforme, en el sentido de que existe violación al **arábigo 27, inciso VII**, ya que existe fundada presunción de que el C. José Luis Hernández Rivera, candidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia Municipal de Jiménez, incumplió con dicho precepto legal mencionado, es dable, señalar que el citado precepto legal a la letra reza lo siguiente:

*“Artículo 27.- Los estatutos establecerán:
...VII. La obligación de presentar una plataforma electoral mínima, para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programas de acción, la que sus candidatos sostendrán en las campañas electorales.”*

Para tal efecto el agraviado exhibe copia de un escrito dirigido al C. Dr. Manuel Valdez Alonzo, Presidente del Comité Municipal Electoral en Jiménez, Michoacán, en el cual solicita copia de la plataforma electoral presentada ante esa instancia por el candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal, fechado el diecisiete de noviembre del año que transcurre, visible en



la foja 12, del expediente de mérito; además de una copia certificada ante Notario Público número treinta y siete en el Estado de Michoacán, en la cual el Dr. Heredia Rosas, representante legal del partido político actor, se manifiesta en contra de una calificación aprobatoria del proceso en general, visible de fojas 28 a la 30 del juicio en el que se actúa.

En atención a lo antes expuesto este Tribunal Electoral, considera que los escritos presentados por el enjuiciante como medios de convicción para acreditar su dicho, son insuficientes, toda vez que el primero se trata de un escrito en copia simple, con el cual no acredita su pretensión, ya que solamente se trata de una solicitud de información, sin que se disponga de más datos sobre la respuesta recaída a la misma y, por ende, no se demuestra que con ello efectivamente el Partido de la Revolución Democrática y su Candidato carecen de la plataforma electoral referida.

Además, se trata de una documental privada que, al no encontrarse concatenada con algún otro medio probatorio, tendiente a acreditar su dicho, sólo puede adquirir el valor de indicio; lo anterior tiene, sustento jurídico en los numerales 17 y 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En lo que respecta al segundo escrito, aunque obre en copias certificadas ante Notario Público, documental Privada, que merece valor de indicio a la luz de los artículos 17 y 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, debe decirse que se trata solamente, tal y como se observa, de una simple apreciación por parte del enjuiciante, pues, al efecto dice:



“En primer término, Alternativa Social se manifiesta en contra de una calificación aprobatoria del proceso en general, ya que hay causales de inequidad, violación a la normatividad del Código del Instituto Electoral del Estado de Michoacán y acciones que antes de la elección y el día propio de la elección pueden llegar a ser tipificadas como ilegales, y por tanto, ser causales de nulidad del proceso electoral municipal”; por tal motivo el mencionado escrito carece de fundamento suficiente para lograr la pretensión del partido impugnante.

Por otro lado, es de señalarse que ya feneció el tiempo para que el Partido de la Revolución Democrática así como su candidato presentaran su plataforma electoral mínima, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 fracción XII del Código Electoral del Estado que a la letra dice:

**“Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:
...XII. Difundir en las demarcaciones electorales en que participe, una plataforma electoral mínima que sus candidatos sostendrán en el proceso electoral, misma que deberá registrarse ante el Consejo General a más tardar el día anterior al inicio del periodo de registro de candidatos a la elección respectiva.”**

**“Artículo 154.- El registro de Candidatos a cargos de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente:
... VI.- Para las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, que se integrarán de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, el periodo de registro concluirá sesenta días antes de la elección;”**

Del artículo anterior se obvia que el Partido de la Revolución Democrática así como su candidato, ya presentaron dicha obligación establecida en el artículo 27 fracción VII del ordenamiento en comento, ya que el día veintiocho de agosto del año que transcurre feneció el término para el registro de plataformas electorales para la elección de Ayuntamientos, según lo establecido en el calendario electoral del Instituto Electoral del Estado de Michoacán; de tal forma que es el Consejo General del



Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el órgano facultado que en su momento valoró la aprobación del C. José Luís Hernández Rivera como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Jiménez, Michoacán, y por ende el registro de su respectiva Plataforma electoral establecida en el artículo 27 fracción VII del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Agravio que deviene **infundado**, en atención a las consideraciones vertidas anteriormente.

SEXTO.- Por las razones expuestas en el considerando **quinto** de este fallo, resultaron **infundados e inoperantes** los motivos de disenso hechos valer por el actor, consecuentemente procede **CONFIRMAR** Cómputo Municipal de Jiménez, Michoacán, efectuado en la sesión ordinaria de fecha catorce de noviembre del año dos mil siete, en su parte impugnada que lo es los resultados de cómputo de la elección del H. Ayuntamiento de Jiménez Michoacán, pronunciada por el Consejo Municipal Electoral de Jiménez, Michoacán, promovido por **Javier Heredia Rosas representante propietario del Partido Alternativa Socialdemócrata**; resolución mediante la cual **se otorgó constancia de validez y mayoría**, por parte del Comité Municipal Electoral de Jiménez, Michoacán al candidato del Partido de la Revolución Democrática.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano e Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201, 205, del Código Electoral Estatal y 3 fracción II, inciso b), 4, 29,



46, fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el Cómputo Municipal de Jiménez, Michoacán, tomado en la sesión ordinaria de fecha catorce de noviembre del año dos mil siete, en su parte impugnada que lo es, los resultados de cómputo de la elección del H. Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, pronunciada por el Consejo Municipal Electoral de Jiménez, Michoacán, promovido por Javier Heredia Rosas representante propietario del Partido Alternativa Socialdemócrata.

Notifíquese Personalmente, al impugnante en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; de igual forma al H. Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las once horas, del día veintinueve de noviembre del año dos mil siete, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Alejandro Sánchez



García, Fernando González Cendejas y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, este último en cuanto ponente, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL
MAGISTRADO**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el Juicio de Inconformidad TEEM-RAP-015/2007, aprobada por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal este último en cuanto ponente, en sesión de Pleno de fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: Se **CONFIRMA** el acta de cómputo municipal de Jiménez, Michoacán, tomada en la sesión ordinaria de fecha catorce de noviembre del año dos mil siete, en su parte impugnada que lo es los resultados de cómputo de la elección del H. Ayuntamiento de Jiménez Michoacán, pronunciada por el Consejo Municipal Electoral de Jiménez, Michoacán, promovido por Javier Heredia Rosas representante propietario del Partido Alternativa Social Demócrata.

MMGR/emv.